

REF.: RecursoDeApelacion- VERBAL DE PERTENENCIA DTE.: MARIA EUGENIA SILVA MARIÑO Y OTROS DDO.: MARIA HAYDAR ORDAGE DE HAIK Y OTROS RDO.: 2019-00238-00

Omar Barroso Plata <mmarchs@hotmail.com>

Mar 30/05/2023 10:59 AM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (71 KB)

RecursoDeApelacion-JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO-MARIA EUGENIA SILVA MARIÑO-2023-1b.pdf;

Señora

JUEZA SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA

DTE.: MARIA EUGENIA SILVA MARIÑO Y OTROS

DDO.: MARIA HAYDAR ORDAGE DE HAIK Y OTROS

RDO.: 2019-00238-00

OMAR BARROSO PLATA
ABOGADO
Calle 35 Nro. 12-31, Oficina 505
mmarchs@hotmail.com
Bucaramanga.

Señora

JUEZA SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA
DTE.: MARIA EUGENIA SILVA MARIÑO Y OTROS
DDO.: MARIA HAYDAR ORDAGE DE HAIK Y OTROS
RDO.: 2019-00238-00

OMAR BARROSO PLATA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 91.204.082 de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 115.099 del C.S.J., Correo Electrónico mmarchs@hotmail.com , muy respetuosamente me dirijo al Despacho, para interponer el recurso de apelación contra la providencia del 24 de Mayo de 2023 y notificada por estados del 25 de Mayo de 2023, donde se rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma según lo motivado, para lo cual, me permito manifestar que al despacho no le asiste razón fáctica y jurídica, atendiendo que se le ha dado cumplimiento a todo lo ordenado en cumplimiento de la buena fe y la confianza legítima, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.-) El proceso de la referencia fue radicado en el mes de septiembre de 2019.
- 2.-) El 27 de Septiembre de 2019 fue inadmitida la demanda.
- 3.-) El 9 de Octubre de 2019 fue presentada la subsanación de la demanda.
- 4.-) El 16 de Octubre de 2019 fue admitida la demanda.
- 5.-) El proceso se ha realizado de acuerdo a todo lo ordenado por el despacho, quedando pendiente la inspección judicial ordenada y la recepción de testimonios, tal como obra en el plenario.
- 6.-) Desde el 27 de Agosto de 2021 se ha solicitado en forma reiterada información sobre la realización de la inspección judicial, entre otras.
- 7.-) El 8 de Noviembre de 2022 se ordena emplazamiento de la demandada la señora de MARIA HAYDAR BERNARDINA DE HAIK y a su vez, se realizan todas las respectivas actuaciones procesales.
- 8.-) el 24 de Enero de 2023, se fija fecha para la audiencia, para cumplir las actuaciones previstas en los artículos 372 numerales 7, 375 numeral 9, y 373 del CGP.
- 9.-) La sorpresa fue, que el Juzgado mediante providencia del 4 de Mayo de 2023, resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado e inadmite la demanda.
- 10.-) De acuerdo a la buena fe y a la confianza legítima, se procedió a subsanar la demanda de acuerdo a lo ordenado y teniendo en cuenta los límites para no modificar la demanda, y a su vez, se allegó la respectiva copia digital de la demanda debidamente subsanada, copia digital del poder debidamente diligenciado y además las copias digitales de la Promesa de Compraventa del 14 de Abril de 1987 con poder, Recibo de pago del trámite

del Certificado Especial de la matricula inmobiliaria Nro. 300-57191 y folio de Libertad y Tradición, expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga correspondiente al año 2023, Liquidación y paz y salvo del impuesto predial del año 2023, Pago del arancel para notificación, dos (2) y Registro Civil de defunción del señor JOSE DE JESUS SILVA (Q.E.P.D.)

11.-) El Juzgado mediante providencia del 25 de Mayo de 2023, resuelve rechazar la demanda porque a su juicio no se subsano, siendo pertinente precisar, que el presente juicio se observa nuevas exigencias extremas y donde se observa que no se ha dado cumplimiento a las siguientes disposiciones y razones fácticas:

a.-) Artículo 121 del Código General del Proceso, que reza:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.
(...)"

b.-) Artículo 90 del Código General del Proceso, que reza:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)"

c.-) El Despacho al haber solicitado y ordenado fijar la cuantía de la demanda sobre la cuota del predio objeto del proceso, por valor de 30.620.000,00, ya no es el competente.

d.-) Respecto a la nulidad de todo lo actuado, es de precisar con todo el respeto, que trata de una exageración o abuso del poder, porque las actuaciones procesales realizadas habían cumplido el debido proceso y el derecho de defensa, y los reparos u omisiones se le puede atribuir al despacho como operador judicial o conductor del proceso, atendiendo que el proceso se encuentra por fuera de los términos señalados en el Artículo 121 del CGP.

e.-) Desconocer el Recibo de pago para expedición del Certificado Especial de la matrícula inmobiliaria Nro. 300-57191, cuando es de pleno conocimiento que el trámite ante la oficina de registro de instrumentos públicos dura mínimo 10 días hábiles, y el termino para allegarlo fue de cinco días, es una exigencia imposible.

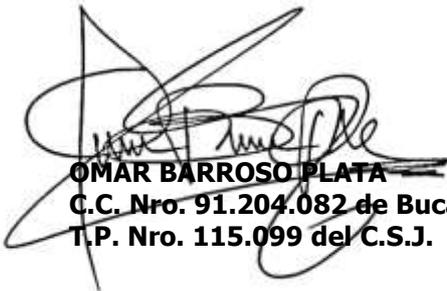
f.-) Por otro lado, el Despacho ha sido negativo en la información solicitada personalmente, mas aun, ha sido totalmente displicente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, le solicito muy respetuosamente a su Señoría, se sirva revocar la providencia del 24 de Mayo de 2023 y en su lugar se ordena la admisión de la de la demanda o lo que en derecho corresponda, para que se permita el acceso a la administración de justicia, porque la razón del derecho que se busca, se encuentra es el desarrollo del proceso, y las simples formalidades no puede afectar lo contemplado en el ordenamiento jurídico, tal como lo ha consagrado el legislador, Artículo 90 del Código General del Proceso.

Nota: Atendiendo que hasta la fecha, no ha habido garantías en el presente proceso, se solicitara la vigilancia administrativa por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

De la señora Jueza,

Cordialmente,



OMAR BARROSO PLATA
C.C. Nro. 91.204.082 de Bucaramanga.
T.P. Nro. 115.099 del C.S.J.